Trelew, 29 julio 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: "*<PER_1> c/ <PER_2> s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en autos N°30991/2022"* (Expte N° 296/2026) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 26/06/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante sentencia interlocutoria N° 201/2026 (24/04/2026), la jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por <PER_1>, disponiendo que se adicione el pago del 50 % de la matrícula y cuota escolar del <PER_3> al que asiste <PER_4>, así como del 50 % de las prácticas médicas no cubiertas por la obra social, a la cuota alimentaria ya acordada en el expediente N.º 30991/2022, por parte <PER_2>. Asimismo, fijó una cuota suplementaria para afrontar los alimentos retroactivos devengados desde el 11/09/2025 hasta el dictado de la sentencia, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, la magistrada señaló que la obligación alimentaria posee carácter esencialmente variable y que la modificación de la cuota solo procede cuando se acreditan cambios en las circunstancias tenidas en cuenta al momento de fijarla, ya sea respecto de las necesidades del alimentista o de las posibilidades del alimentante.

Valoró especialmente el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, que concluyó que el centro de vida de la adolescente se mantiene en el domicilio materno y que la progenitora asume de modo principal y cotidiano las tareas de cuidado, organización de la vida diaria, acompañamiento escolar, controles de salud, traslados y sostén vincular, mientras que la participación paterna es complementaria.

Asimismo, el informe destacó que la asistencia al <PER_3> constituye un gasto educativo regular y previsible comprendido dentro del concepto amplio de alimentos, que estaba siendo afrontado exclusivamente por la madre, profundizando la desigual distribución de las cargas económicas, y que la situación patrimonial del progenitor permitía inferir una mayor capacidad contributiva.

También tuvo en cuenta el dictamen de la Asesoría de Familia, que consideró acreditado un incremento en las necesidades de la adolescente, conforme de su etapa evolutiva, así como una distribución desigual de las responsabilidades de cuidado y económicas, estimando reunidos los presupuestos para revisar la cuota alimentaria vigente.

Además, la jueza destacó que la cuota originalmente pactada consistía en el 30 % de los ingresos ordinarios y extraordinarios del demandado, mecanismo que ya contemplaba una actualización automática ante incrementos salariales. Observó, sin embargo, que las partes no habían previsto la asistencia de <PER_4> a una institución educativa privada ni los gastos de matrícula y cuota escolar derivados de esa decisión, y que además habían variado las circunstancias vinculadas a las necesidades de la adolescente por su mayor edad.

En cuanto a la situación económica de los progenitores, consideró que ambos poseen ingresos equivalentes, aunque ponderó que la madre asume una mayor carga en los cuidados personales de la hija, circunstancia que debía ser valorada al determinar la contribución alimentaria.

Asimismo, señaló que, si bien la actora solicitó elevar la cuota al 35 % de los haberes del demandado más el 50 % de los gastos escolares, un cálculo comparativo demostraba que mantener el 30 % vigente y adicionar el 50 % de la cuota escolar producía resultados económicos similares.

Respecto de la matrícula escolar, entendió que constituye un gasto extraordinario por tratarse de una erogación anual, excepcional y de alto impacto económico, razón por la cual correspondía que fuera afrontada por ambos progenitores en partes iguales. Igual criterio aplicó a las prácticas médicas no cubiertas por la obra social, al considerarlas gastos sobrevinientes e imprevisibles que integran los alimentos extraordinarios.

Finalmente, estableció que los efectos del aumento debían retrotraerse al 11 de septiembre de 2025, fecha en que el demandado tomó conocimiento fehaciente del reclamo durante la etapa prejudicial de avenimiento, ordenando practicar la liquidación correspondiente por las diferencias devengadas hasta la implementación efectiva de la nueva cuota, con más los intereses previstos en el artículo 552 del Código Civil y Comercial.

II. Por ID 2335447 (04/05/2026), <PER_2> interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 08/05/2026. Expuso seis agravios contra la sentencia de primera instancia, solicitando su revocación por considerar que presenta múltiples vicios y carencias. En síntesis, los agravios son los siguientes:

Como primer agravio invoca la falta de análisis de los antecedentes del caso vinculados al cuidado personal de <PER_4> y al "*quantum"* de la cuota alimentaria.

El apelante sostiene que la magistrada omitió valorar los argumentos y fundamentos expuestos en el escrito de responde, haciendo propios los términos del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario sin analizar las manifestaciones efectuadas por la parte demandada respecto de la distribución de los cuidados, el régimen de comunicación y el acuerdo homologado en 2023, que ya contemplaba el mayor tiempo de permanencia de la hija con la madre y la fijación de una cuota alimentaria del 30 % de sus ingresos. Asimismo, cuestiona las conclusiones del ETI relativas a la situación económica de las partes y sostiene que el aporte alimentario vigente resulta elevado y suficiente.

En el segundo agravio alega la ausencia de análisis, evaluación y valoración del hecho generador del incidente, consistente en la decisión de la madre de que la niña cursara sus estudios secundarios en una institución privada.

Afirma que la sentencia reconoce que nada se había acordado respecto del establecimiento educativo al que asistiría <PER_4>, pero omite analizar que dicha elección fue adoptada unilateralmente por la progenitora, sin consulta ni consentimiento paterno. Señala que la jueza no valoró las consecuencias jurídicas de esa decisión, ni el derecho de ambos progenitores a decidir sobre la educación de la hija, ni la responsabilidad derivada de asumir compromisos económicos sin acuerdo previo ni previsión presupuestaria.

Como tercer agravio refiere a la absoluta ausencia de análisis, evaluación y valoración de la totalidad de los argumentos y pruebas ofrecidos en el escrito de responde.

El recurrente sostiene que ninguno de los argumentos desarrollados en su defensa fue considerado por la magistrada. Reitera que las necesidades de <PER_4> no aumentaron, sino que se modificaron, que los gastos de la educación privada eran previsibles, que los ingresos de ambos progenitores son equivalentes y que él cumple regularmente con una cuota alimentaria del 30 % de sus ingresos, además de afrontar otros gastos extraordinarios. También cuestiona que no se hayan valorado las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas.

En el cuarto agravio afirma la ausencia de análisis, evaluación y valoración de la prueba objetiva solicitada como medida para mejor proveer.

Argumenta que la sentencia no tuvo en cuenta el informe elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia del Chubut respecto de la Canasta Básica Alimentaria y la Canasta Básica Total para una niña de doce años en Trelew-Rawson, cuyos valores ascendían a $169.214,50 y $375.656,18, respectivamente. Sostiene que dichos datos objetivos evidencian que el aporte alimentario que realiza supera ampliamente las necesidades económicas ordinarias de la hija.

Como quinto agravio alega la falta de análisis, evaluación y valoración de actuaciones desarrolladas en el expediente principal que ilustran el comportamiento de las partes.

Manifiesta que la jueza omitió considerar actuaciones contemporáneas tramitadas en el proceso principal que, a su criterio, demuestran su cumplimiento constante de las obligaciones alimentarias y su predisposición para afrontar los gastos extraordinarios vinculados con la crianza y educación de <PER_4>.

Finalmente, como sexto agravio sostiene que la sentencia modificó la petición formulada por la incidentista, pues rechazó el incremento del 5 % sobre la cuota alimentaria solicitado en la demanda, pero igualmente dispuso adicionar el pago del 50 % de la matrícula y cuota escolar, construyendo una solución que considera distinta de la pretensión originaria y destinada a justificar la razonabilidad de la decisión adoptada.

En función de estos seis agravios, la parte apelante solicita la revocación íntegra de la sentencia de primera instancia.

III. Mediante ID 2376693 (01/06/2026), <PER_1> contestó el traslado conferido el 21/05/2026.

IV. Recibido el expediente por este tribunal, el 23/06/2026 se celebró la audiencia prevista en el artículo 130 de la Ley III N° 21, a la que comparecieron las partes y la Asesoría de Familia. En dicha oportunidad también fue escuchada <PER_4> de forma directa y personal por esta Alzada, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 707 del CCCN.

V. Por ID 2413400 de fecha 24/06/2026, la Asesoría de Familia sostuvo que, del análisis integral de las constancias de autos, de las conclusiones del Equipo Técnico Interdisciplinario, de lo actuado ante la Alzada y de las manifestaciones de las partes, no surgen elementos que permitan considerar que la solución adoptada en primera instancia resulte contraria al interés superior de la adolescente.

Indicó que la escolaridad que actualmente transita <PER_4> constituye una realidad consolidada dentro de su trayectoria educativa, social y personal, encontrándose acreditada la continuidad de actividades formativas, deportivas y recreativas que integran su proyecto de vida y desarrollo.

Asimismo, destacó que las tareas de organización cotidiana, supervisión, acompañamiento escolar, atención de cuestiones de salud y coordinación de las diversas actividades de la adolescente recaen principalmente sobre la progenitora, sin perjuicio de la participación y colaboración que el progenitor mantiene en distintos aspectos de la vida de su hija.

Finalmente, señaló que la sentencia recurrida mantuvo la cuota alimentaria porcentual oportunamente acordada por las partes y únicamente dispuso la asunción compartida de determinados gastos vinculados con la escolaridad, ponderando la capacidad económica de ambos progenitores, la realidad actual de la adolescente y la efectiva distribución de las cargas de cuidado. Agregó que, más allá de los cuestionamientos del recurrente respecto de la falta de consulta previa sobre ciertas decisiones parentales, la cuestión sometida a revisión se circunscribe a la adecuación de la obligación alimentaria frente a las necesidades actuales de la adolescente, en función de su interés superior.

VI.1. Pasando a resolver, corresponde señalar, en primer término, que la procedencia de un incidente de aumento de cuota alimentaria exige la acreditación de una modificación *sustancial* de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de fijarse la prestación originaria. Se exige efectuar una comparación entre las circunstancias existentes y una modificación relevante de los presupuestos fácticos que sirvieron de fundamento a la obligación vigente. Ello responde al carácter esencialmente variable de la obligación alimentaria, cuya revisión sólo resulta procedente cuando sobrevienen alteraciones objetivas que modifican el equilibrio económico y personal existente al tiempo de su

determinación. No basta con invocar la aparición de nuevos gastos o la variación de determinadas erogaciones, sino que corresponde demostrar que las necesidades del alimentado o las posibilidades económicas de los progenitores se han transformado de manera *suficientemente relevante* como para tornar inadecuada la cuota vigente (conf. Sala A, SIF N° 33/2025, SIF N° 40/2025; CAPM, SIF N° 24/2024, con cita a Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: “Códigos Procesales”, T. VII-A, pág. 409 y 397).

Desde esa perspectiva, el examen judicial de una pretensión de aumento de cuota alimentaria tampoco puede circunscribirse *exclusivamente* al análisis de las necesidades actuales del hijo o hija alimentado. Si bien son el punto de partida ineludible de toda decisión en la materia, el ordenamiento jurídico impone ponderarlas *conjuntamente* con las posibilidades económicas de ambos progenitores, en tanto la obligación alimentaria se estructura sobre un criterio de proporcionalidad que procura distribuir equitativamente las cargas derivadas de la responsabilidad parental. Así lo disponen expresamente los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial de la Nación al establecer que la prestación alimentaria debe guardar relación tanto con las necesidades del alimentado como con la condición y fortuna de quienes se encuentran obligados a satisfacerla. En otras palabras, el interés superior del niño o niña no se traduce en la imposición irrestricta de toda erogación que pudiera resultar beneficiosa para su desarrollo, sino en la satisfacción razonable e integral de sus necesidades conforme a las posibilidades reales del grupo familiar (conf. CAPM, SDL N° 02/2026, con cita a Rubinzal Online; EB-00279-F-2025; RC J 861/26 A. N. vs. D. H. M. R. s. Sumarísimo - Alimentos /// Juzg. Fam., CC, Min. y Suc. N° 11, El Bolsón, Río Negro; 05/02/2026; CAE, SIF N° 14/2023; López Mesa – Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. V, p. 282.).

2. En el caso de autos, esa pauta comparativa adquiere singular importancia si se considera que entre la homologación del convenio celebrado por las partes durante el año 2023 y la promoción del presente incidente transcurrieron aproximadamente dos años y medio. Ese lapso temporal, por sí solo, no constituye un fundamento bastante para revisar la cuota alimentaria oportunamente acordada, desde que el mero transcurso del tiempo no configura una modificación sustancial en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico. Antes bien, correspondía acreditar concretamente cuáles fueron las circunstancias nuevas que alteraron las necesidades de <PER_4> o las posibilidades económicas de sus progenitores, y si esas variaciones resultaban idóneas para desvirtuar el equilibrio que las partes alcanzaron al celebrar el convenio homologado.

En ese contexto, reviste especial significación el contenido del acuerdo homologado judicialmente en el expediente principal. En efecto, las partes no sólo establecieron que el progenitor abonaría una cuota alimentaria equivalente al treinta por ciento (30%) de la

totalidad de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sino que además convinieron que asumiría íntegramente los gastos correspondientes a la enseñanza del idioma inglés de <PER_4> —incluyendo matrícula, materiales y demás erogaciones vinculadas con dicha actividad— y el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que demandaren, en el futuro, el viaje y la fiesta de egresados, así como los eventuales viajes de estudio que pudieran organizarse durante la educación secundaria de la adolescente. El convenio, por consiguiente, no se limitó a fijar un porcentaje sobre los ingresos del alimentante, sino que incorporó expresamente obligaciones complementarias de contenido económico destinadas a afrontar diversas necesidades presentes y futuras de la hija.

Tal circunstancia no resulta menor al momento de valorar la razonabilidad de la pretensión aquí deducida. En efecto, un aporte equivalente al treinta por ciento de los ingresos del alimentante constituye, en términos comparativos, una prestación de significativa entidad para el sostenimiento alimentario de una única hija. Si bien no existen porcentajes legalmente predeterminados y esta cuestión depende de las circunstancias del caso, la práctica judicial suele considerar porcentuales inferiores cuando la obligación alimentaria recae respecto de un solo hijo o hija, reservándose porcentajes equivalentes para supuestos en los que concurren dos o más beneficiarios o circunstancias excepcionales que así lo justifican. A ello debe añadirse que el convenio incorporó prestaciones adicionales cuya incidencia económica no fue cuantificada al momento de su celebración, pero que razonablemente importan una erogación periódica o eventual a cargo exclusivo del progenitor, que aumentan su aporte.

Sumado a ello, conforme surge de los recibos de haberes acompañados por el demandado y de las manifestaciones formuladas ante el Equipo Técnico Interdisciplinario, la cuota alimentaria vigente asciende aproximadamente a $570.000 mensuales, sobre ingresos cercanos a $1.900.000. A su vez, la Canasta de Crianza publicada por el INDEC para niñas de entre seis y doce años correspondiente al mes de mayo de 2026 fue estimada en $665.950 mensuales, importe que comprende tanto el costo de bienes y servicios como el valor económico de las tareas de cuidado. En ese contexto, aun prescindiendo del aporte en especie por las tareas de cuidado, la prestación dineraria que actualmente satisface el demandado representa, por sí sola, una proporción significativa del costo total de dicha canasta y se complementa, además, con las restantes obligaciones asumidas en el convenio homologado, entre ellas, la enseñanza del idioma inglés y los futuros viajes de estudio.

En consecuencia, el análisis integral del convenio permite advertir que el alimentante asumió voluntariamente un compromiso económico que excede la sola transferencia mensual derivada del porcentaje pactado sobre sus ingresos. Ello constituye un dato objetivo de particular relevancia para apreciar el esfuerzo contributivo ya comprometido

en favor de su hija y, al mismo tiempo, para descartar que el presente conflicto encuentre origen en una actitud de desinterés o incumplimiento respecto de sus deberes parentales.

3. Asimismo, el análisis de la controversia exige ponderar adecuadamente el alcance del artículo 660 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que las tareas cotidianas de cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. La incorporación de esta previsión normativa respondió al propósito de reconocer jurídicamente un trabajo históricamente invisibilizado, evitando que el progenitor conviviente soporte en soledad una carga que beneficia directamente al hijo o hija en común. En tal sentido, la doctrina ha destacado que el cuidado personal constituye una verdadera prestación alimentaria en especie cuya valoración resulta indispensable para distribuir equitativamente las cargas derivadas de la responsabilidad parental (conf. CAT, SALA B, SIF N° 48/2022 CAPM, SDF N° 06/2018, con cita a Yuba, Gabriela: "La valoración de la prueba en los procesos de alimentos. Comentario al fallo...", Publicación: Revista de Derecho de Familia y Sucesiones- Número 8- septiembre 2016; fecha: 15-09-2016. Cita: IJ-CVI-874).

En el caso de autos no existe controversia acerca de que <PER_4> vive junto a su madre y que es ésta quien asume, en mayor medida, las tareas cotidianas de organización, supervisión escolar, acompañamiento, atención de la salud, traslados y demás actividades propias de la crianza diaria. Tales circunstancias se encuentran suficientemente acreditadas mediante el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario y fueron corroboradas durante la audiencia celebrada ante esta Alzada. Ese aporte personal representa una contribución patrimonial que debe ser considerada al momento de valorar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de ambos progenitores. De hecho, el acuerdo original de ambos progenitores así lo hizo, en tanto ambos perciben ingresos similares, siendo el padre de <PER_4> quien debe realizar el aporte correspondiente.

Sin embargo, esa constatación no agota el examen jurídico que corresponde efectuar. El reconocimiento del valor económico de las tareas de cuidado no significa que el progenitor conviviente quede eximido de contribuir económicamente al sostenimiento del hijo o hija cuando también posee aptitud laboral e ingresos propios, ni autoriza a trasladar automáticamente al otro progenitor cualquier incremento de gastos que pueda producirse durante la crianza. Por el contrario, el sistema diseñado por el Código Civil y Comercial se estructura sobre la idea de *corresponsabilidad parental*, en cuya virtud ambos padres deben contribuir, en la medida de sus posibilidades, tanto mediante aportes económicos como mediante prestaciones personales de cuidado, de modo que ninguno de esos factores, considerado aisladamente, resulta suficiente para definir la extensión de la obligación alimentaria del otro progenitor (conf. arts. 658, 659 y 660 CCyC; CAPM, SIF N° 04/2026,

con cita a Kemelmajer de Carlucci – Herrera – Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, T. II, Rubinzal-Culzoni).

4. En esa línea, la obligación alimentaria no se limita al aporte económico, sino que también comprende la administración razonable de los recursos destinados a satisfacer las necesidades del hijo o hija. Ello no implica habilitar un control judicial sobre las decisiones cotidianas del progenitor conviviente, sino reconocer que los alimentos constituyen un patrimonio afectado al interés superior del alimentado, cuya gestión debe orientarse por criterios de razonabilidad, proporcionalidad y adecuada priorización de necesidades. Dado que las necesidades de niños, niñas y adolescentes son dinámicas y potencialmente ilimitadas, quien administra esos recursos debe atender prioritariamente aquellas indispensables para su desarrollo integral, sin perder de vista las posibilidades económicas concretas del grupo familiar. En consecuencia, el interés superior del niño o niña no puede interpretarse de manera aislada de la capacidad contributiva de ambos progenitores, pues los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial exigen que la obligación alimentaria guarde una relación de proporcionalidad con las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de los obligados.

5. Desde esa perspectiva, tampoco puede perderse de vista que ambos progenitores desarrollan actividades remuneradas en el ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, circunstancia que les proporciona ingresos de magnitud relativamente similar. A ello se añade que la actora ejerce además la profesión de abogada, circunstancia que objetivamente revela la existencia de una aptitud profesional susceptible de generar ingresos complementarios mediante el ejercicio liberal de su profesión, del mismo modo que el demandado manifestó desarrollar, o encontrarse en condiciones de desarrollar, tareas adicionales de auxilio mecánico fuera de su jornada laboral habitual. Tales circunstancias no autorizan, naturalmente, a presumir ingresos inexistentes ni a imponer a ninguno de los progenitores una obligación de maximizar indefinidamente su capacidad productiva; sin embargo, sí constituyen elementos objetivos que permiten concluir que ambos poseen potencialidades laborales adicionales que deben ser ponderadas de manera equivalente al momento de distribuir las cargas alimentarias, evitando exigir exclusivamente a uno de ellos un esfuerzo económico creciente.

6. Cabe agregar también como modificación del equilibrio patrimonial encontrado en el acuerdo del año 2023, que —según surge del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario— la hija mayor de la actora inició estudios universitarios de medicina en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia que razonablemente permite inferir un incremento en las erogaciones que aquélla debe afrontar para sostener dicho proyecto educativo.

No obstante, esa circunstancia, aun cuando pueda haber repercutido sobre la economía personal de la progenitora, no constituye, por sí misma, una modificación jurídicamente trasladable al presente vínculo alimentario. Ello es así porque el objeto de este proceso consiste exclusivamente en determinar la suficiencia de la cuota alimentaria correspondiente a <PER_4> y la distribución de las cargas derivadas de la responsabilidad parental que ambos litigantes ejercen respecto de ella. Las decisiones económicas vinculadas al sostenimiento de otros integrantes del grupo familiar, cualquiera sea su importancia o legitimidad, integran la esfera patrimonial propia de quien las asume y sólo podrían proyectar efectos sobre la obligación alimentaria aquí debatida en la medida en que la ley expresamente lo autorice o exista un vínculo jurídico que así lo imponga, extremos que no se verifican en el caso.

7. Por otra parte, en relación a la incorporación de <PER_4> a un establecimiento educativo de gestión privada y la consecuente pretensión de distribuir entre ambos progenitores los gastos derivados de dicha decisión como fundamento central del presente incidente, no puede soslayarse que el artículo 642 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que, cuando la responsabilidad parental es ejercida por ambos progenitores, las decisiones de mayor trascendencia para la vida del hijo deben ser adoptadas de manera conjunta. Entre ellas se encuentra, indudablemente, la elección del establecimiento educativo, en tanto se trata de una decisión que no sólo incide sobre la formación personal de la niña o adolescente, sino que además proyecta consecuencias económicas permanentes para ambos progenitores (conf. CACR, Sala Única, SIF 335/2022; CAE, SIF N° 121/2018; Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los Alimentos" p.199. * Ley 26061, art. 7).

Ahora bien, en el caso, no se encuentra acreditado que el cambio desde un establecimiento educativo de gestión estatal hacia otro de gestión privada respondiera a una situación de necesidad objetiva o de imposibilidad de continuidad educativa dentro del sistema público. No surge de las constancias de la causa que <PER_4> hubiera debido abandonar el establecimiento al que concurría por razones pedagógicas, disciplinarias, de integración, de accesibilidad o por cualquier otra circunstancia que hiciera imprescindible adoptar una solución diferente. Tampoco se produjo prueba que permita concluir que la continuidad de su formación integral dependiera necesariamente de su incorporación a una institución arancelada.

Ciertamente, ello no implica desconocer el legítimo interés de la progenitora a procurar para su hija la alternativa educativa que considere más conveniente dentro de sus posibilidades, ni supone afirmar que la educación pública resulte superior o inferior a la educación de gestión privada. Ambas constituyen modalidades expresamente reconocidas y protegidas por nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, lo jurídicamente relevante

reside en determinar si la decisión de asumir un gasto considerablemente superior al existente puede traducirse, sin más, en una obligación patrimonial adicional para el otro progenitor mediante la modificación judicial de una cuota alimentaria que continúa revelándose razonable conforme a las circunstancias acreditadas.

8. En ese orden, tampoco resulta jurídicamente atendible calificar los gastos derivados de la incorporación de <PER_4> al <PER_3> como un nuevo rubro de alimentos extraordinarios. En efecto, del convenio homologado en el año 2023 surge que las partes contemplaron expresamente la educación de la adolescente como una necesidad integrante de la prestación alimentaria, acordando no sólo una cuota equivalente al treinta por ciento (30 %) de los ingresos del progenitor, sino también la asunción de otros gastos vinculados al proceso educativo, tales como la enseñanza del idioma inglés, sus matrículas y materiales, además de futuros viajes de estudio. Ello demuestra que la dimensión educativa ya fue ponderada al determinar el alcance de la obligación alimentaria. Lo que actualmente se pretende no es incorporar una necesidad nueva o sobreviniente, sino trasladar al alimentante el mayor costo derivado de la elección de un establecimiento de gestión privada.

Esa circunstancia tampoco configura un gasto extraordinario en sentido jurídico, ya que estos proceden cuando responden a necesidades imprevisibles o, aun siendo previsibles, no hubieran quedado comprendidas en la cuota ordinaria (conf. Bossert, Gustavo A. en “Régimen de Alimentos”, 4° reimpresión, Edit. Astrea, Buenos Aires, año 2000, pág. 487; Lagomarsino, Carlos A. y Uriarte Jorge A., en “Juicio de alimentos”, 2°edición, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1997, pág. 299, citado por Claudio Belluscio en “Prestación alimentaria–Régimen jurídico-”, Editorial Universidad, año 2006, pág. 179).

Así, en el caso, la educación de <PER_4> ya integraba el contenido de la prestación alimentaria originalmente convenida; lo que varió fue la decisión de la actora de afrontar un servicio educativo de mayor costo, circunstancia que —por sí sola— no transforma esa erogación en un alimento extraordinario susceptible de imponerse al otro progenitor mediante la modificación de la cuota vigente.

9. En definitiva, el interés superior del niño o niña no puede interpretarse aisladamente del principio de proporcionalidad que rige la obligación alimentaria. La protección integral de niños, niñas y adolescentes exige procurar la mayor satisfacción posible de sus necesidades, pero también impone que las cargas derivadas de la responsabilidad parental guarden una razonable correspondencia con las posibilidades económicas de ambos progenitores, pues sólo ese equilibrio permite garantizar prestaciones alimentarias estables y sostenibles en el tiempo (conf. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, 28/08/2002).

En el caso, las constancias de autos no revelan una conducta de desinterés o incumplimiento por parte del demandado, sino el mantenimiento de un esfuerzo económico

significativo y sostenido en los términos del convenio homologado. La modificación pretendida se sustenta, esencialmente, en la incorporación de un gasto derivado de una decisión educativa cuyas consecuencias patrimoniales no pueden trasladarse automáticamente al otro progenitor, sin acreditarse una alteración sustancial de las necesidades de <PER_4> o de las posibilidades económicas de las partes. No encontrándose reunidos tales presupuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida.

VII. En atención a la forma en que se resuelve, corresponde adecuar el régimen de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia de origen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del CPCC.

En consecuencia, las costas de primera instancia se imponen a la parte actora vencida, por resultar sustancialmente desestimada su pretensión (artículo 69 del CPCC). Asimismo, corresponde regular nuevamente los honorarios por la actuación profesional desarrollada en dicha instancia, fijándose los correspondientes al Dr. <PER_5>, letrado patrocinante de <PER_2>, en el doce por ciento (12%), y los de la Dra. <PER_6>, letrada patrocinante de <PER_1>, en el nueve por ciento (9%), en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere, ponderando el mérito, la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional cumplida, la naturaleza y complejidad del proceso, las etapas efectivamente desarrolladas y el resultado definitivo del litigio (arts. 5, 7, 13, 24, 32 y 29 de la Ley XIII N.º 4).

Las costas de esta alzada se imponen a la apelada vencida (art. 69 del CPCC). En atención al mérito, calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, se regulan los honorarios del Dr. <PER_5>, por la representación de la parte apelante, en el cinco por ciento (5%), y los de la Dra. <PER_6>, por la representación de la parte apelada, en el tres con setenta y cinco por ciento (3,75%), ambos sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13, 24, 29, 32 y 46 de la Ley XIII N.º 4).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

1. REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N.º 201/2026 de fecha 24/04/2026 y, en consecuencia, **RECHAZAR** el incidente de aumento de cuota alimentaria promovido por <PER_1>.

2. IMPONER las costas de primera instancia y de esta Alzada a la parte actora vencida,

3. REGULAR los honorarios profesionales por la actuación en primera instancia al Dr.<PER_5>, letrado patrocinante de <PER_2>, en el doce por ciento (12%), y los de la Dra. <PER_6>, letrada patrocinante de <PER_1>, en el nueve por ciento (9%), en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

4. **REGULAR** los honorarios profesionales por la actuación en esta Alzada del Dr. <PER_5>, por la representación de la parte apelante, en el 5%, y los de la Dra. <PER_6>, por la representación de la parte actora, en el 3,75%, ambos sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere

5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las actuaciones a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 31 DE 2026 - SIF-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*